



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 208 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                    | Demandado                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------|------------|-------------------|
| 08001418901320210079200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Asesorias Juridicas J.J. Ltda | Lorena Lara                                   | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02 |
| 08001418901320210064700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Astrong Camilo Cano Avila     | Juan Carlos Figueroa Puerta                   | 09/12/2021 | Auto Rechaza - 02 |
| 08001418901320200056900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Azdu S.A.S                    | Otros Demandados, Aldy De Jesus Garcia Montes | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02 |
| 08001418901320210048900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria               | Rosa Ines Arango De Lima                      | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02 |
| 08001418901320210050300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Davivienda S.A Y Otro   | Ezequiel De La Hoz De La Asuncion             | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02 |
| 08001418901320210084000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Occidente            | Roger De Moya De Armas                        | 12/12/2021 | Auto Rechaza - 02 |
| 08001418901320210067500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Pichincha S .A.         | Jhiosimar Ospina Silvera                      | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02 |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3d575e9d-a0bf-4ea0-9680-733fb6bb5334



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 208 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                       | Demandado                                               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                            |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210045800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Beneficiar Entidad Cooperativa                   | Hector Javier Sanchez Bayoma                            | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                           |
| 08001418901320210053700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Enrique Bravo Quindales                   | Aseguradora Seguros Del Estado S.A., Y Otros Demandados | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                           |
| 08001418901320210075500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coasmedas                                        | David Jesus Fernandez Ferrer                            | 09/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida 02 |
| 08001418901320200059300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Corporacion Cultural Colegio Aleman              | Carmen Suarez Ardila                                    | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                           |
| 08001418901320210070500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores                                     | Jefferson David Campo Brunal                            | 12/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02  |
| 08001418901320210048200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edie Rafael Gallardo Polo                        | Vanessa Gutierrez Romero                                | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                           |
| 08001418901320200059400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Alain Edgardo Molina Guerrero                           | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                           |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3d575e9d-a0bf-4ea0-9680-733fb6bb5334



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 208 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                     | Demandado                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                             |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210056200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas        | Edwin Cera Barrios                                 | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                            |
| 08001418901320210068000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas        | Marco Antonio Marchena Cassis                      | 09/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02 |
| 08001418901320210076700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gema Zoraida Martinez Mendez   | Luis Yesid Bello Ruiz                              | 10/12/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03                   |
| 08001418901320200047700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gladis Cecilia Castaño Zuluaga | Intervalos Viajes Y Turismo S A S                  | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                            |
| 08001418901320210072500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Guido Aguas Carriazo           | Santiago Poblador Lopez                            | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                            |
| 08001418901320210037300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ivan Diaz Ballesteros          | Jose Diaz Ballesteros, Pedro Claver Cepeda Fonseca | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                            |
| 08001418901320210057800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lawyers Cobranza               | Alberto Rafael Bustamante Fernandez                | 12/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02 |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3d575e9d-a0bf-4ea0-9680-733fb6bb5334



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 208 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado                                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                                              |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210063000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lisbeth Marelbis Bruges Perez   | Nancy Perez Medina                                        | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                             |
| 08001418901320210070000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico Sa                        | Mary Luz Herrera Sandoval                                 | 09/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 025 |
| 08001418901320210035900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Mitsubishi Electric De Colombia | Conjunto Residencial Ciudad Real Ii, Sin Otros Demandados | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                             |
| 08001418901320210055300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Orlando Jose Acuña Hamburger    | Y Otros Demandados..., Ricardo Flores Navarro             | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                             |
| 08001418901320210071400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | P Y A Soluciones S.A.S.         | Lena Chelia Peña, Armando Rafael De La Hoz Baca           | 09/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida 02   |
| 08001418901320210064400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sernalcrejl                     | Argemiro Manjarres Baldovino, Eduardo Antonio Anaya Diaz  | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                             |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3d575e9d-a0bf-4ea0-9680-733fb6bb5334



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 208 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                                 |                                                         |            |                                                    |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                      | Demandado                                               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                   |
| 08001418901320190058400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Sara Beltran                                            | 10/12/2021 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02 |
| 08001418901320190058400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Sara Beltran                                            | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                  |
| 08001418901320210047100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S.                                          | Gabriel Eduardo Bello Hernandez Eduardo Bello Hernandez | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                  |
| 08001418901320210033300 | Monitorios                   | Lourdes Orozco                                                  | Alvaro Javier Ortega Matute                             | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                  |
| 08001418901320200063000 | Otros Procesos               | Ruben Dario Theran Guzman                                       | Herederos Indeterminados Sra Rosario Silva Garcia       | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                  |
| 08001418901320210044400 | Verbales De Minima Cuantia   | Dorca Maria Mendoza Meza                                        | Carlos Ospino                                           | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                  |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3d575e9d-a0bf-4ea0-9680-733fb6bb5334



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 208 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                               | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                              |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------------|--------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210074100 | Verbales De Minima Cuantia | Emma Lucy Sanchez Corrales               | Elizabeth Esther Bolivar Yepes | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                             |
| 08001418901320210069500 | Verbales De Minima Cuantia | Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa | Jose Palmera Gonzalez          | 09/12/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Demanda De Restitución Inmueble 02 |
| 08001418901320210042200 | Verbales De Minima Cuantia | Lolimar Lisette Hooker Altamar           | Gestion Inmobiliaria Vertel    | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                             |
| 08001418901320210021400 | Verbales De Minima Cuantia | Maria De Los Angeles Calderon Calderon   | Vanessa Bonett Simonn          | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                             |
| 08001418901320210017300 | Verbales De Minima Cuantia | Sara Senior De Gutierrez                 | Mery Beatriz Benitez Romero    | 10/12/2021 | Auto Rechaza - 02                                             |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3d575e9d-a0bf-4ea0-9680-733fb6bb5334



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0767-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS BELLO  
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante MARINAS DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.290.842, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de BELLO RUÍZ LUIS YESSID, con la cédula de ciudadanía No.19.472.903, por concepto de presuntas obligaciones derivadas de las facturas relacionadas en el hecho No. 5 de la demanda.

De entrada, es de indicar que para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en los artículos 621, 774 del código de comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1231 de 2008 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Analizada la demanda de la referencia y los documentos aportados al libelo genitor, se dispondrá negar librar mandamiento de pago atendiendo las siguientes razones:

- a. Si bien se aduce que las facturas objeto de recaudo son electrónicas, éstas en su contenido no lo indican de conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, que señala como requisito que debe estar denominada expresamente como factura electrónica de venta, siendo éste el primer requisito ausente en las mismas.
- b. Adolecen de la firma de recibido, la firma digital, indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica) e incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF), además que aquellas que fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 del 2020, sólo el Título de Cobro que expide el registro, según lo contemplado en el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016 (norma anterior que regula la materia) es el documento que presta mérito ejecutivo reclamar las obligaciones derivadas de facturación electrónica, por lo que al no exhibirse el mismo, no podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.
- c. Ahora bien, al ser tenidos dichos documentos tal como aparecen en su denominación, esto es, como facturas de venta, igualmente adolecen de varios de los requisitos que deben contener los títulos valores, como lo es la firma de quien los crea, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto, que expresa: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*



(...)

*La firma de quien lo crea.”*

d. Además, se tiene que el numeral 2° del Artículo 774 del C. de Com, exige: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, verificándose que en las facturas relacionadas en la demanda no se estampó la fecha de recibo de la factura ni la firma de recibo

Volviendo nuevamente al Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

Examinada con todo detenimiento las facturas mencionadas y aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que, sobre las mismas, no aparecen los requisitos anteriormente descritos. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en las facturas ya referidas y que el demandante allegó con el libelo introductorio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por MARINAS DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.290.842, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7efead866f602638bc840e10067aa96dc63516f7bd8cf69e76cb76fe9565b6b2**

Documento generado en 10/12/2021 10:03:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 080014189013201900058400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO: SARA JUDITH BELTRAN POMBO CC. 22.355.021.

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 8 de septiembre de 2020 (fecha de publicación por estado de auto que resolvió corregir<sup>1</sup> el mandamiento de pago de fecha diciembre 16 de 2019), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera, se deja constancia que si bien el 22 de octubre de 2021, se solicitó corrección de mandamiento de pago, éste ya había sido corregido anteriormente mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, debidamente notificada el 8 de septiembre de la misma anualidad, por lo que no existe solicitud idónea para el impulso procesal ni actuación alguna pendiente de ser tramitada por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver expediente digital, anexo 2

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f476ab91ae8fa8a761c801b75c44701a3fd1c4bdc2906917d3aa4767b5bdcd4**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200047700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLADIS CECILIA CASTAÑO ZULUAGA CC. 32390870

DEMANDADO: ARENA BLANCA 100 S.A. NIT 9004616058

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre veinticinco (25) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre veinticinco (25) de 2021, debidamente notificada por estado 181 del 26 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la señora GLADIS CECILIA CASTAÑO ZULUAGA CC. 32390870, contra la sociedad ARENA BLANCA 100 S.A. NIT 9004616058; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264790a717aa89935c8d5b97b1de77fb018dc66017c2e131f4acffcd86e8f3c**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200056900

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-

DEMANDANTE: AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6

DEMANDADO: ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598

MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.327.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha julio diecinueve (19) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha julio diecinueve (19) de 2021, debidamente notificada por estado 116 del 21 de julio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por la sociedad AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6 representada legalmente por el señor ALEJANDRO DUQUE MADRIÑAN CC. 94.492.332, contra los señores ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598 y MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.32; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25e5c06e89a1544e298c70cca11b0a25ece5b38f259ab0d553ecd2341c1a7b0**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200059300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA –  
DEUTSCHE SCHULE NIT. 890101812-7

DEMANDADO: CARMEN SUAREZ ARDILA CC. 32.758.161,  
ALEJANDRO VEGA MAESTRE CC. 79.592.887

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre veinticinco (25) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre veinticinco (25) de 2021, debidamente notificada por estado 181 del 26 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE NIT. 890101812-7, representada legalmente por el señor CARLOS VALEGA PUELLO CC. 8.752.361 contra los señores ALEJANDRO VEGA MAESTRE CC. 79.592.887 y CARMEN SUAREZ ARDILA CC. 32.758.161; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fd7f11a3aec6ce1e02a94aeac3c36daf94474cef6b9e116f50456fa6e6aa55**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200059400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: ALAIN EDGARDO MOLINA GUERRERO CC. 8.721.153

JERONIMO JOSE ORTEGA VERGAR CC. 9.314.904

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre veintiocho (28) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre veintiocho (28) de 2021, debidamente notificada por estado 204 del 29 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN CC. 77.168.933 contra los señores ALAIN EDGARDO MOLINA GUERRERO CC. 8.721.153 y JERONIMO JOSE ORTEGA VERGAR CC. 9.314.904; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2852fc468605b15177c44a16d6cf609caaf54b0ab5a4db3139bdc6c51ff00ca**  
Documento generado en 10/12/2021 11:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200063000  
PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO THERAN GUZMAN CC. 72006267  
DEMANDADO: ROSARIO SILVA GARCIA C.C.5659857 y Herederos Indeterminados

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha de fecha julio siete (7) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha julio siete (7) de 2021, debidamente notificada por estado 108 del 8 de julio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia interpuesta por el señor RUBEN DARIO THERAN GUZMAN CC. 72006267 contra la señora ROSARIO SILVA GARCIA C.C.5659857 y Herederos Indeterminados; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126f89fbcba54ea66e33ef2a9cf3cbe503097339176f3e38fdaffa164cad817**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210017300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SARA SENIOR DE GUTIERREZ C.C. No 26.659.154

DEMANDADO: MERY BEATRIZ BENÍTEZ ROMERO CC. 73160190

RIMEZ S. EN C NIT. 900.444.793 — 2

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha septiembre veintisiete (27) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha septiembre veintisiete (27) de 2021, debidamente notificada por estado 163 del 28 de septiembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por la señora SARA SENIOR DE GUTIERREZ C.C. No 26.659.154 contra la señora MERY BEATRIZ BENÍTEZ ROMERO CC. 73160190 y la sociedad RIMEZ S. EN C NIT. 900.444.793-2, representada legalmente por la señora MERY BEATRIZ BENÍTEZ ROMERO CC. 73160190; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2a8767d64793c9897f59ae2b1eadf9130a199f4b9197969f08c7fb1dc8a86**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210021400  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE-  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058  
DEMANDADO: VANESSA BONETT SIMONN CC. 32735325

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha julio veintidós (22) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha julio veintidós (22) de 2021, debidamente notificada por estado 120 del 27 de julio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

**R E S U E L V E**

1. RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES CALDERON CALDERON CC. 32639019 contra la señora VANESSA BONETT SIMONN CC. 32735325; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3b78cf12bc2b6aa39aa6d9724c565a5517208283604751c8c0db86a08e34a3**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210033300

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LOURDES MATILDE OROZCO DE OLAYA C.C 32.654.273

DEMANDADO: ALVARO JAVIER ORTEGA MATUTE C.C:1.143.123.471

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha septiembre 23 de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha septiembre veintitrés (23) de 2021, debidamente notificada por estado 168 del 5 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la señora LOURDES MATILDE OROZCO DE OLAYA C.C 32.654.273 contra el señor ALVARO JAVIER ORTEGA MATUTE C.C:1.143.123.471; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32306b43f9f151dd0d93001c8c9ae2546f5cb24a1e24c432247d2ed52d90e92c**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210035900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA NIT. 860025639

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II NIT. 8020198467

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre uno (1) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre uno (1) de 2021, debidamente notificada por estado 168 del 5 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la sociedad MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA NIT. 860025639, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ARIZMENDI URIBE contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II NIT. 8020198467, representada legalmente por el señor ALVARO GARCIA; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230f60e61382593460ff4d279d13c21ef931b8594d3c869a654a70944efdda0f**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210037300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DIAZ BALLESTEROS C.C. 79273027

DEMANDADO: PEDRO CLAVER CEPEDA FONSECA CC. 1047389414

MARISOL TORRENEGRA BARRIOS CC. 1047397708

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre cuatro (4) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre cuatro (4) de 2021, debidamente notificada por estado 168 del 5 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor IVAN DIAZ BALLESTEROS C.C. 79273027 contra PEDRO CLAVER CEPEDA FONSECA CC. 1047389414 y MARISOL TORRENEGRA BARRIOS CC. 1047397708.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f246ccc4412a42d72daa7b5f4c9c1f42f1b7fc1507d690cc060d229a692df8**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210042200  
PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO-  
DEMANDANTE: LOLIMAR LISETTE HOOKER ALTAMAR C.C. 32793101  
DEMANDADO: GESTION INMOBILIARIA VERTEL NIT. 8020198632

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre once (11) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre once (11) de 2021, debidamente notificada por estado 175 del 14 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la señora LOLIMAR LISETTE HOOKER ALTAMAR C.C. 32793101 por medio de apoderada judicial contra GESTION INMOBILIARIA VERTEL NIT. 8020198632; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b4a7e2f0190073a9a31816dee33c1578cff0c40cc2de642a7b3d387ebec28**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210044400  
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE-  
DEMANDANTE: DORCA MARIA MENDOZA MEZA CC. 32697954  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OSPINO MERCADO C.C. 72220908

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre once (11) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre once (11) de 2021, debidamente notificada por estado 175 del 14 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble presentada por la señora DORCA MARIA MENDOZA MEZA CC. 32697954 contra el señor CARLOS ALBERTO OSPINO MERCADO C.C. 72220908; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a49c8d2bbb1c1664a4a6e420f2f0dcccdb1bff371160a383711927ceddd03**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210045800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA BENEFICIAR NIT 860.518.350-8

DEMANDADO: HECTOR JAVIER SANCHEZ BAYONA CC. 72.245.078

LUISA FERNANDA CASTRO NIETO CC. 55.301.373

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre diecinueve (19) de 2021. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre diecinueve (19) de 2021, debidamente notificada por estado 179 del 21 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL representada legalmente por el señor ÉDGAR GONZÁLEZ BARÓN CC 6.773.946 contra los señores HECTOR JAVIER SANCHEZ BAYONA CC. 72.245.078 y LUISA FERNANDA CASTRO NIETO CC. 55.301.373.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca798c7676e827d34bfeacbb5cb6f14bb7cbe95f0427d7b38ecef7d78ac99ff**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210047100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO BELLO HERNANDEZ CC. 1140900076

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre diecinueve (19) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre diecinueve (19) de 2021, debidamente notificada por estado 179 del 21 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1 representada legalmente por la señora SOFIA MARGARITA OÑATE MARTINEZ CC. 42495123 contra el señor GABRIEL EDUARDO BELLO HERNANDEZ CC. 1140900076; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996436689976d5bde1e90038649039afea1f08d536ea6b53a2259726e4d0efa**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210048200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO CC. 3717419

DEMANDADO: VANESSA GUTIERREZ ROMERO CC. 55312518

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha septiembre nueve (9) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre diecinueve (19) de 2021, debidamente notificada por estado 154 del 15 de septiembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO CC. 3717419 contra la señora VANESSA GUTIERREZ ROMERO CC. 55312518; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74389cc21605edbb8fe9aa2437d6541dd97160f7000c1494d80c2a85798763ea**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210048900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1

DEMANDADO: ROSA INES ARANGO DE DE LIMA- C.C. 1.140.833.822.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha septiembre veintisiete (27) de 2021. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha septiembre veintisiete (27) de 2021, debidamente notificada por estado 163 del 28 de septiembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1, representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA contra la señora ROSA INES ARANGO DE DE LIMA- C.C. 1.140.833.822.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8fe88127df4d20ed8f80d993f8c47e16baed2190a08d7f1b7b12a972dbfa0**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210050300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: EZEQUIEL JULIAN DE LA HOZ DE LA ASUNCIÓN C.C.1140818946  
MARIAFERNANDA ESPEJO C.C.1143149044

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha septiembre veintisiete (27) de 2021. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha septiembre veintisiete (27) de 2021, debidamente notificada por estado 163 del 28 de septiembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

**R E S U E L V E**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL contra los señores EZEQUIEL JULIAN DE LA HOZ DE LA ASUNCIÓN C.C.1140818946 y MARIAFERNANDA ESPEJO C.C.1143149044.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89323be59d1cf8545edaa6c0e49358bb296054d89370bda1753430dd8851df59**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210053700

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BRAVO QUINDALES C.C. 92.095.155

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha septiembre treinta (30) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha septiembre treinta (30) de 2021, debidamente notificada por estado 166 del 01 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el señor CARLOS ENRIQUE BRAVO QUINDALES C.C. 92.095.155 por medio de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5d301ef53b595ab24c0a4afceacacd0c7171d70d0249839d491bfcc09a995a**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210055300

PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRIENDO-

DEMANDANTE: ORLANDO JOSE ACUÑA HAMBURGER CC. 8717398

DEMANDADO: RICARDO FLORES NAVARRO CC. 72164213

ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA CC. 72163408

VAIRO ENRIQUE DE LOS REYES CC. 7420719

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre siete (7) de 2021. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre siete (7) de 2021, debidamente notificada por estado 181 del 26 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por señor ORLANDO JOSE ACUÑA HAMBURGER CC. 8717398, por medio de apoderada judicial contra los señores RICARDO FLORES NAVARRO CC. 72164213, ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA CC. 72163408 y VAIRO ENRIQUE DE LOS REYES CC. 7420719; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694bcb6a76c875cd48c2d56e17fc54b64b29b8bb0314ec46a3aa0a62b5224b4**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210056200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3,

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre doce (12) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre doce (12) de 2021, debidamente notificada por estado 175 del 14 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3, por medio de apoderado judicial contra el señor EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b8ab78a855604c9e5fc7ad030b493d5e363a85987c9011ca97ae7af79c086d**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210057800

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT. 901.408.146-8

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra el señor ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182., a favor de la sociedad ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT. 901.408.146-8, representada legalmente por el señor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO CC. 1.048.271.771, por las siguientes sumas:
  - 1.1. DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.2. Intereses moratorios que se causen por la suma de \$10.000.000.00 liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 15/05/2021 hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber al demandado ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Abstenerse de decretar el emplazamiento de la parte demandada, ya que la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener sus datos de notificación, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás. Cumplido lo anterior, deberá esperarse respuesta de las entidades bancarias a la medida cautelar que se decretará a fin de tratar de obtener los datos de ubicación registrados por el deudor y se proceda a su notificación por la parte demandante, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.



Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182, en los diferentes establecimientos bancarios y/o entidades financieras de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$20.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12e2af3fa737a281cd665688facea41c051fe52c14883a82ae4b78af2d458ab**

Documento generado en 01/12/2021 11:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210063000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LISBETH MARELBIS BRUGES PEREZ CC. 57434028

DEMANDADO: NANCY PEREZ MEDINA CC. 40912878

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre veinte (20) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre veinte (20) de 2021, debidamente notificada por estado 179 del 21 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la señora LISBETH MARELBIS BRUGES PEREZ CC. 57434028 contra la señora NANCY PEREZ MEDINA CC. 40912878; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be9c3de6866edd150b86b0607c59d0a9164377b2abcb8d20f2b833aee8e70cb**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210064400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900850649-0

DEMANDADO: ARGEMIRO MANJARRES BALDOVINO CC. 9.130.867

EDUARDO ANTONIO ANAYA DIAZ CC. 9.134.653

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha octubre veinte (20) de 2021. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha octubre veinte (20) de 2021, debidamente notificada por estado 179 del 21 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por por SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900850649-0, representada legalmente por la señora ARANGO NIEBLES JANILET DEL SOCORRO CC 32699728, por medio de apoderado judicial contra los señores ARGEMIRO MANJARRES BALDOVINO CC. 9.130.867 y EDUARDO ANTONIO ANAYA DIAZ CC. 9.134.653; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae461430a26a15803d92dadbedf2f06a27c41f7d0851fe9f6dd51558794e66**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210064700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA CC. 72.184.302

DEMANDADO: JUAN CARLOS FIGUEROA PUERTA CC. 8.641.568

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha noviembre ocho (8) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha noviembre ocho (8) de 2021, debidamente notificada por estado 204 del 11 de noviembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor ASTRONG CANO AVILA CC. 72.184.302, contra el señor JUAN CARLOS FIGUEROA PUERTA CC. 8.641.568.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8b624cf77eadb4633b474e09408804581a98555658ff2b3a325b8a21895bb3**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210067500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT: 8902007567

DEMANDADO: JHIOSIMAR JOSE OSPINA SILVERA CC. 1065601254

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha noviembre ocho (8) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha noviembre ocho (8) de 2021, debidamente notificada por estado 204 del 11 de noviembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO PICHINCHA NIT. 8902007567, representada legalmente por la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA CC. 52.474.009 contra el señor JHIOSIMAR JOSE OSPINA SILVERA CC. 1065601254.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0ac15feba84d9b0141bb277c4380128de1cf43afd8f013a212595f6043856b**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210068000

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713

DEMANDADO: MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**CONSIDERACIONES**

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra el señor MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193, a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713 representada legalmente por la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32.729.579, por las siguientes sumas:
  - 1.1. TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.723.775.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 56445, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.2. Intereses moratorios a que haya lugar por la suma de \$3.723.775.00, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación 30/04/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber al demandado MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Téngase al doctor KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'140.849.879 y portador de la tarjeta profesional No. 290.546 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.



**MEDIDAS CAUTELARES**

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título el demandado MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193, en los diferentes bancos y/o entidades financieras y/o agencias del país. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$ 8.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios.
2. Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193, como servidor público en la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese el embargo hasta la suma de \$8.000.000.oo. Ofíciase a dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d76f23b6b2b2306fa609b9e4565a9bf8f64bf67bab9d0039382633f685950**

Documento generado en 01/12/2021 11:09:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210069500  
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A. NIT. 8901025087  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL PALMERA GONZALEZ CC. 72.132.020

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble, interpuesta por la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A., representada legalmente por el señor EDGARDO FRANCISCO SALES SALES CC. 7476355 contra el señor JOSE RAFAEL PALMERA GONZALEZ CC. 72.132.020, previo a las siguientes,

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A., representada legalmente por el señor EDGARDO FRANCISCO SALES SALES CC. 7476355, contra el señor JOSE RAFAEL PALMERA GONZALEZ CC. 72.132.020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 40 No.11-26 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. - Notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada en la forma establecida en el C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc. 2° del Código General del Proceso.

QUINTO. - Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA identificado con CC. 72.123.440 y portador de la T.P. 48.796 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be0af4f321c7f9e112028b67146d44e7d16552bff349892407d5f5e12bb9046**

Documento generado en 01/12/2021 11:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210070000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEICO S.A NIT. 8901011760  
DEMANDADO: MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra la señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546 y a favor de MEICO S.A NIT. 8901011760, representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO CC 8736739, por las siguientes sumas:
  - 1.1. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$2.390.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 70968, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.2. Los intereses moratorios a que haya lugar por la suma de \$2.390.000.00, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 08/07/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a la demandada MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional No. 117636 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.



#### MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MATEFER ELECTRICOS Y MUCHO MAS, identificado con matrícula mercantil No. 778974 del 20210118, de propiedad de la demandada MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546. Líbrese por secretaria los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
2. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MUNDO MOBILE.BAQ, identificado con matrícula mercantil No. 766305 del 20200824, propiedad de la demandada MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546. Líbrese por secretaria los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga la señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546, en los diferentes establecimientos bancarios y/o entidades financieras de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$5.000.000.00. Líbrense los correspondientes oficios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1bddf18ca0716c2855fc56c87c259e4ccd05966ce011ab8b9a4d40305b0e4**

Documento generado en 01/12/2021 11:09:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210070500

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra el señor JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. 52189858, por las siguientes sumas:
  - 1.1. DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.764.897.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.2. Intereses moratorios a que haya lugar por la suma de \$2.764.897.00, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación 05/08/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Téngase al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.



1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463, en los diferentes bancos y/o entidades financieras y/o agencias del país. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$7.000.000.00. Líbrense los correspondientes oficios.
2. Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463 como empleado de la empresa CUBIERTAS CON ALTURA S.A.S., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese el embargo hasta la suma de \$7.000.000.00. Oficiése a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7144c8cb6a91ad472bedbc5c09ac7b0c002bc7a06f3b778e63400fb9f9b7e4c**

Documento generado en 01/12/2021 11:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210071400

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1

DEMANDADO: LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531

ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra los señores ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541 y LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531 a favor de P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1 representada legalmente por el señor EDUARDO PACHECO ARANGO C.C. 1.240.855.938, por las siguientes sumas:
  - 1.1. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$11.811.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE 3158, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.2. Intereses moratorios a que haya lugar por la suma de \$11.811.000.00, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 19/01/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a los demandados ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541 y LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Téngase al doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.147.304 y portador de la tarjeta profesional No. 133.932 del C. S. de la J., como endosatario judicial de la parte demandante.



**ASUNTO UNICO:** Niéguese la medida de embargo en el porcentaje pretendido del 50% del salario del demandado ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541, en razón a la inembargabilidad contemplada en el artículo 154 del C.S.T.; en su lugar, decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicado sobre los ingresos legalmente embargables que devengue el señor ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541, como empleado de la ALCALDÍA DE SOLEDAD-ATLANTICO., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese el embargo hasta la suma de \$24.000.000.00. Ofíciase a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156efdaadb7c032f836066bc600aa768291c6b70458d2fff3841f340f72fb55a**

Documento generado en 01/12/2021 11:09:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210072000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LUIS MIGUEL REALES HERRERA CC. 1.002.410.562

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF contra el señor LUIS MIGUEL REALES HERRERA CC. 1.002.410.562, se evidencia de su estudio que la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, manifiesta tener la calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgada por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., debidamente facultado según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA.

Artículo 98 del C. de Com., dispone: “(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*” y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de ella y la obliga, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

En ese orden de ideas, una vez examinado el endoso en procuración del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, se evidencia que es otorgado por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, actuando directamente y no en representación, contraviniendo lo dispuesto en el poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín, otorgada por Bancolombia, donde se faculta a la sociedad AECSA S.A., para dichos fines.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso; de conformidad al artículo 90-5°, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se subsane el defecto anotado, de igual manera, deberá aclarar y precisar sus pretensiones en el sentido de indicar capital en mora y capital acelerado, fecha y valor de las cuotas; de conformidad al artículo 82-4° del Código General del Proceso; igualmente, allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte; en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

#### RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad02dec4772ec944434b4bc33c7ce2c74c5efaa219717b6cecb5546fdbfd30ad**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210072500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUIDO AGUAS CARRIAZO C.C. 1.042.419455

DEMANDADO: SANTIAGO POBLADOR LOPEZ CC. 1.022.400.133

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha noviembre nueve (9) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha noviembre nueve (9) de 2021, debidamente notificada por estado 204 del 11 de noviembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por GUIDO AGUAS CARRIAZO C.C. 1.042.419455 presuntamente por medio de apoderada judicial, contra SANTIAGO POBLADOR LOPEZ CC. 1.022.400.133.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e572024cca88efb9292c5c579aa27fa0c4e44c7718d9a4ff09d429566b3d1**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210074100  
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE-  
DEMANDANTE: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C. 32.760.167  
DEMANDADO: ELIZABETH BOLIVAR YEPES CC. 32.713.298  
ESTHEPHANIE DANIELA VALENCIA NUÑEZ CC. 1.140.830.550

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha noviembre nueve (9) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha noviembre nueve (9) de 2021, debidamente notificada por estado 204 del 11 de noviembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble presentada por la señora EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C. 32.760.167 contra las señoras ELIZABETH BOLIVAR YEPES CC. 32.713.298 y ESTHEPHANIE DANIELA VALENCIA NUÑEZ CC. 1.140.830.550; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9c4b05b82ab18a743b4db4074e4a245a95c4e4fc4e06ca6228a575aadccc4**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210075500

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS". NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO: DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra el señor DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634, a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS". NIT. 860.014.040-6 representada legalmente por el señor CARLOS HERRAN PERDOMO C.C. 93363449, por las siguientes sumas:
  - 1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.00.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE 377390, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.2. Intereses corrientes y/o moratorios a que haya lugar por la suma de \$30.00.000.00, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación plasmado en el cuerpo del título valor 25/06/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3. Costas del proceso.
2. Niéguese la solicitud de mandamiento de pago por la suma de \$3.893.287.00, por concepto de intereses corrientes; teniendo en cuenta que no se aportó liquidación de crédito dentro de la que se demuestre que el monto de los intereses solicitados se encuentra dentro de los parámetros legales, y no liquidarse tampoco conforme a la fecha de vencimiento expresado en el título valor.
3. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber al demandado DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.



6. Téngase a la doctora MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.774169 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.632 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

#### MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634, como empleado o contratista en GESTIONES Y COBRANZAS JE SAS, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese el embargo hasta la suma de \$60.000.000.00. Líbrense los correspondientes oficios.
2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634, en los diferentes bancos y/o entidades financieras y/o agencias del país. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$ 60.000.000.00. Líbrense los correspondientes oficios

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40542b80de79c082bb3a6893df22d26dee05618f6f145258aa4b9143ecd4bb56**

Documento generado en 01/12/2021 11:09:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210079200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

DEMANDADO: LORENA BEATRIZ LARA SILVA CC. 22.606.040

MIGUEL ANGEL LARA SILVA CC. 72.099.702

ESCOLASTICO JIMENEZ PACHECO CC. 8.747.772

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha noviembre 19 de 2021, que no fue subsanada por la parte demandante; sin embargo, presentó memorial solicitando terminación del proceso. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha noviembre diecinueve (19) de 2021, debidamente notificada por estado 206 del 24 de noviembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora mediante correo institucional recibido el día 02/12/2021, solicita la terminación del presente proceso; sin embargo, como quiera que el presente proceso se encuentra en estado de rechazo, no se dará trámite a la referida solicitud; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, representada legalmente por el señor LEOPOLDO ROMERO GALVEZ CC. 94453341, por medio de apoderada judicial contra los señores MIGUEL ANGEL LARA SILVA CC. 72.099.702, LORENA BEATRIZ LARA SILVA CC. 22.606.040 y ESCOLASTICO JIMENEZ PACHECO CC. 8.747.772; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.
3. No dar trámite a la solicitud de terminación interpuesta por la parte demandante, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3ec946faa0f5f43a74c9f8b0898803c96e1f7bda2b8bfc2b6eaa9fa396e78**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210084000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4

DEMANDADO: ROGER ENRIQUE DE MOYA DE ARMAS CC. 7480435

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha noviembre 19 de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha noviembre 19 de 2021, debidamente notificada por estado 197 del 24 de noviembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4 contra el señor ROGER ENRIQUE DE MOYA DE ARMAS CC. 7480435; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039c9d3dc9f17d7d96f1fab09fe006201f4d1fb9a8749663f0a30c0057a3cb7**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>